



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 1 9 9 4

La Laguna, a 5 de abril de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con *la reclamación de responsabilidad por daños, formulada por C.A., S.A. (EXP. 9/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, a consecuencia del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 10 de junio de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr.

* **PONENTE.** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP); y para la segunda del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el RPAPRP; ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que R.A.S., actuando en representación, como resulta acreditado, de la entidad mercantil "C.A., S.A." presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de la citada empresa cuando, circulando el vehículo el día 25 de marzo de 1993 a la altura de la gasolinera de entrada a Santa Brígida, cayó sobre el capó del mismo una gran rama de eucalipto, causando la rotura de aquél, así como de la aleta delantera derecha.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, que actúa en el presente expediente a través del administrador único de la sociedad, según resulta acreditado mediante copia simple de su nombramiento.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los

Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1ª k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) y 134.1 RExF). La forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma. El contenido de la Resolución habrá de ajustarse a lo dispuesto en el art. 13 RPAPRP, y la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP.

IV

1. Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo el día 25 de marzo de 1993, a las 17 horas, cuando, encontrándose circulando el vehículo a la altura de la gasolinera de entrada a Santa Brígida, cayó sobre el capó una gran rama de eucalipto, que destrozó la aleta derecha y el capó, aportando un informe pericial que cifra los daños en 40.780 ptas.

En relación a la prueba del daño producido, en la propia solicitud se cita la matrícula de un vehículo que, al parecer, circulaba detrás del accidentado, sin identificar a su conductor, con el objetivo de que sea la Administración quien proceda a su localización. Se adjunta, además, copia de la denuncia presentada por el conductor del vehículo dañado ante la Policía local de Santa Brígida.

2. La Propuesta de Resolución considera que el reclamante no ha acreditado la realidad del daño, pues la denuncia verbal formulada ante la Policía Local nada prueba de la realidad del siniestro, toda vez que la misma sólo contiene las manifestaciones del conductor, careciendo de valor en relación con las causas productoras del mismo.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el interesado en su solicitud ofrece la matrícula de un coche cuyo conductor fue, al parecer, testigo del accidente. Se trata de una prueba que no se rechazó por la Administración *ab initio*, pues al requerir al perjudicado para que completase su solicitud con los requisitos señalados en el art. 70 LRJAP-PAC, así como para que acreditase la representación, no repara la citada prueba.

Si bien es cierto que sobre el perjudicado pesa la carga de probar la realidad y certeza de los daños cuyo resarcimiento se pretende, igualmente pesa sobre la Administración el deber de practicar las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, de modo que sólo puede rechazar aquéllas que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante expresa Resolución motivada (art. 9 RPAPRP). En el presente expediente, propuesta por la parte en su escrito inicial la localización del conductor citado, no se produjo por la Administración su motivado y expreso rechazo, por lo que esta inactividad administrativa no puede en ningún caso perjudicar al reclamante, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una prueba decisiva en orden a la demostración de la realidad del daño y de su causa, lo que, a su vez, impide que la Administración pueda emitir ningún pronunciamiento sobre su posible responsabilidad hasta tanto no se agoten todas las vías probatorias.

C O N C L U S I Ó N

De las actuaciones obrantes en el expediente no se excluye la posibilidad de que el acaecimiento de los hechos haya tenido lugar en la forma descrita por el instante, ya que cierta prueba propuesta por el reclamante no fue practicada lo que motiva que la Propuesta de Resolución no sea ajustada a Derecho. Debe, pues, realizarse tal prueba y a su resultas y a la vista del resto de actuaciones formularse nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser remitida a este Consejo para preceptivo Dictamen.